

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 13 de abril de 2023

Radicado N° 26992.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-285

SUJETO POR NOTIFICAR: CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA
C.C N° 10.019.669
T.P N° 143287-T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación de Investigación Disciplinaria, Aprobado en Sesión No. 2201 del 09 de febrero de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 45 # 83 D – 37, Parques del Caney, Torre 3 Apto 503
Cali, Valle del Cauca

RECURSOS: (Sí) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Terminación de Investigación Disciplinaria

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la respectiva Entidad por el término de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su desfijación del aviso; de igual forma, se le hace saber que, le asiste el derecho de brindar versión libre y espontánea hasta antes del fallo, como también tiene el derecho de nombrar, si a bien considera, un profesional del derecho que asuma su defensa; esto en concordancia con las facultades legales otorgadas como sujeto procesal, consagrado en el artículo 51 de la Resolución 684 de 2022.

Cordialmente,



TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Daniel N

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019- 285

Bogotá D.C. 9 de febrero de 2023,

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, el Decreto 1955 de 2010, la Resolución 604 de 2020, la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito de las presentes Diligencias Previas del expediente disciplinario No. **2019-285**, con base en los siguientes:

Mediante escrito radicado con número 26992.19 en la U.A.E Junta Central de Contadores el día 14 de mayo de 2019, el señor Luis Eduardo Giraldo Londoño en calidad de representante legal CLINICA DE OFTALMOLOGIA PH, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.669 de PEREIRA y T.P. No. 143287-T, quien al parecer se desempeñó en calidad de contador de la nombrada sociedad, como designado de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA. (Folio 1-42)

Dando trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 4 de julio de 2019 (folios 43-44), providencia que fue notificada por aviso el día 15 de noviembre de 2019. (Folio 56)

El Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores profirió auto de Decreto de practica de pruebas de oficio el día 07 de julio de 2020 (Folio 59-60), pruebas que fueron comunicadas y oficiadas el 23 de julio de 2020. (Folio 61-64)

El 6 de mayo de 2021, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, resolvió recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto de terminación del 25 de febrero de 2021. (Folio 295 – 300). Decisión notifica el 13 de mayo de 2021. (Folio 301 – 308)

A la fecha el contador público **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA** no ha presentado escrito de versión libre acerca de los hechos motivo de investigación.

HECHOS

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

En el memorial de queja allegado el 14 de mayo de 2019, se mencionan entre otros, los siguientes hechos:

“(…)1. El día 1 de febrero de 2018 fue contratado como contador por ADMINISTRACIONES GJ LTDA NIT 890.322.694-2 el señor Carlos Enrique Escobar Valencia identificado con la CC 10.019.669 de Pereira, tarjeta profesional de contador público N° 287143-T para prestar sus servicios en la copropiedad CLINICA DE OFTALMOLOGIA PH.

2. En la copropiedad CLINICA DE OFTALMOLOGIA PH con corte diciembre 31 de 2018 existe un faltante de \$17,490,107, correspondiente a recaudos de cuotas de administración no consignados en la cuenta bancaria de la copropiedad, se adjunta certificación expedida por el Revisor Fiscal.

3. En el proceso de investigación se detecta:

a. Los clientes mediante certificación informan que el dinero fue entregado en efectivo al señor Carlos Enrique Escobar Valencia.

b. Estos recursos no aparecen consignados en la cuenta bancaria de la copropiedad.

c. Se evidencia que los registros contables correspondiente a los dineros entregados en efectivo por los clientes no corresponden a la técnica contable.

4. La empresa instaura un denuncia con carácter averiguatorio por valor de \$17,490,107 radicado en la fiscalía con el numero 20190060367892 el día 12 de abril de 2019.

5. El día 1 de abril de 2018 la copropiedad Clínica de Oftalmología PH contrata al señor Armando Esponda con CC 16.275.056 de Palmira para la elaboración de 4 sellos de caucho, este proveedor emite la cuenta de cobro A-0104-18 por valor de \$135,000. El día 6 de febrero de 2019 el señor Armando Esponda envía un comunicado cobrando esta factura, al revisar los registros contables, se evidencia que la factura aparece pagada mediante cheque #2995240 y Comprobante de egreso # 17 de fecha abril 14 de 2018, al enseñar al proveedor los documentos soportes del pago, manifiesta:

a. La firma de recibido no corresponde a la de Armando Esponda

b. El número de cédula es correcto, pero la cédula no es de Cali, es de Palmira

c. Nunca autoriza a terceros para recibir los pagos de su trabajo.

Por lo anterior, se solicita copia del cheque a la entidad financiera, evidenciando que el cheque fue cobrado por Carlos Escobar con CC 10.019.669 de Pereira el día 18 de abril de 2018. (...)” (Folios 1 al 2)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

1. Copia de denuncia N°1 interpuesta al profesional **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA**, por parte del representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA. (Folios 4-5)
2. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmada por consultorio 212 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 7)
3. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmada por consultorio 223 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 8)
4. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmada por consultorio 224 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 9)
5. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmado por consultorio 224 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 10)
6. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmado por consultorio 315 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 11)
7. Copia de carta de modalidad de pagos realizados a la copropiedad firmado por consultorio 324 de fecha 18 de marzo de 2019. (Folio 12)
8. Copia recibos de caja No 190, 199, 203, 265, 274, 294, 300, 306, 323,351, 371, 405, 422, 452, 469, 486, 506, expedidos entre mayo y diciembre de 2018, por concepto de servicio de administración. (Folios 13-30)
9. Copia de denuncia N°2, en la que se detalla de la contracción con el Sr Armando Esponda para la elaboración de 4 sellos de caucho, al cual presuntamente le pagaron en cheque (Folios 31-32)
10. Copia cuenta de cobro de la sociedad Asponda V Impresores, de fecha 01 de febrero de 2019, solicitando el pago de la factura del 18 de abril de 2018. (Folio 33)
11. Copia respuesta a la Gerencia Financiera en relación al cobro de la cuenta de cobro pendiente. (Folio 34)
12. Copia cheque No 2995240 del 14 de abril de 2018, (Folios 35-36)
13. Certificación de Revisor fiscal de la clínica Oftalmológica propiedad horizontal de fecha 16 de abril de 2019. (Folio 37)
14. Copia contrato de trabajo por obra o labor entre el profesional investigado en el cargo de contador y la sociedad **ADMINISTRACIONES GJ LTDA** de fecha de inicio 2 de enero de 2018. (Folios 38-41)
15. Documentos allegados por el representante legal de la sociedad ADMINISTRACIONES GJ LTDA, mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2020, los documentos enviados mediante correo electrónico reposan en CD folio 71. (Folio 68-71) se relacionan a continuación:

1. P-GEFIN-02- RECAUDOS
2. P-GEFIN-03-GESTION CARTERA
3. P-GEFIN-04 -INFORMES CONTABLES
4. P-GEFIN06-PAGO A TERCEROS
5. COMUNICADO REMITIDO AL FUNCIONARIO
6. INFORME DE AUDITORIA CLINICA DE OFTALMOLOGIA
7. INFORME DE AUDITORIA
8. RESPUESTA DEL FUNCIONARIO

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

9. RESUMEN DE HALLAZGOS
10. AUDITORIA DE DOCUMENTOS LGX
11. DOCUMENTOS Y REGISTROS CONTABLES
12. CHEQUE COBRADO
13. RECIBOS DE CAJA
14. COMUNICADO

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del **31 de diciembre de 2018**, en tal sentido, el Tribunal Disciplinario perdió la facultad sancionatoria otorgada debido a que el expediente caducó el **22 de enero de 2022**, en virtud de la suspensión de términos referida.

Es menester indicar que de conformidad con la aplicación del principio de integración normativa, los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020, modificado por el artículo 56 de la Resolución 684 de 2022.

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

*"(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del **C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único.** (...)".*

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del contador público **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA** si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que los hechos que dieron

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

origen al presente proceso disciplinario se encuentran afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*“(…) **Artículo 52.** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones **caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho**, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (…)*. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(…) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (…)*. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar a la formulación de la investigación, acaecieron al **31 de diciembre de 2018**, fecha en la que presuntamente, **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA**, en calidad de contador público de la Copropiedad CLINICA DE OFTALMOLOGIA PH, no consignó en la cuenta bancaria de la copropiedad los recaudos correspondientes de las cuotas de administración a corte de 31 de diciembre de 2018.

De conformidad con lo anterior, deberá tenerse en cuenta lo señalado en la Resolución 604 de 2020 expedida por la U.A.E Junta Central de Contadores, modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2019; deberá tenerse cuenta lo señalado en los artículos 90 y 224 de la ley 1952 de 2019 “*Por la cual se expide el Código General Disciplinario*”, que disponen:

*“(…) **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así*

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.
(...)

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.” (subrayas y negrita fuera del texto original)

Valga aclarar que la aplicación de esta norma se sustenta en el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000, donde sostuvo:

“(...) tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados, aquellos (los vacíos de procedimiento) pueden llenarse con las normas del C.C.A o en su defecto, con las normas del Código Disciplinario Único. (...)”.

De esta manera, no es jurídicamente admisible proseguir con el presente procedimiento disciplinario y resulta ajustado a derecho ordenar la terminación del mismo y proceder con el archivo definitivo de la actuación; decisión que hará tránsito a cosa juzgada.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. **2019-285** adelantado contra el contador público **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.669 de PEREIRA y T.P. No. 143287-T por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión a la sociedad **CARLOS ENRIQUE ESCOBAR VALENCIA** y/o a su apoderado.
- TERCERO** Comuníquese al señor Luis Eduardo Giraldo Londoño en calidad de representante legal CLINICA DE OFTALMOLOGIA PH, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponer por escrito en la Carrera 16 No. 97 – 46 Oficina 301 de Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida comunicación.

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

CUARTO

En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico del expediente disciplinario No. **2019- 285**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario.
UAE Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Flor Estela Quiroga

Aprobado en Sesión N° 2201 del 9 de febrero de 2023

Proyectó: Lizeth Paola Cubillos Rangel
Revisó: Katherine Andrea Valencia Céspedes

¡Antes de imprimir este documento, piensa en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05